

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-223-2022. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles faltas Administrativas, que afectan la buena marcha del servicio público y/o presunta violación al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien labora en la Universidad de Panamá.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 17)de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima. El denunciante afirma que:

"PRIMERO: Que de acuerdo al nódulo de transparencia de planilla de la Universidad de Panamá, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es [REDACTED] y también labora como responsable de la [REDACTED] [REDACTED] supuestamente en tiempo parcial.

*SEGUNDO: Que en atención a los **ESTATUTOS UNIVERSITARIOS**, los profesores de **TIEMPO COMPLETO**, que es el caso que nos ocupa, tienen la responsabilidad de atender una cantidad de horas semanales obligatorias destinadas a la docencia, investigación, producción, servicios y otros, por lo que en definitiva no pudiese cumplir con otra labor distinta a esta.*

*TERCERO: en la actualidad la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] ejerce de manera simultanea labores en la [REDACTED] [REDACTED] recibiendo una remuneración adicional a su salario en la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, en la cual esta nombrada como personal de **TIEMPO COMPLETO...**"*

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Mediante Nota No. R-D-1354-2022, fechada 24 de junio de 2022, de la Universidad de Panamá, indica lo siguiente (fs. 42 a 60):

1. Los cargos que ostenta la señora [REDACTED] [REDACTED] dentro de la Universidad de Panamá, son Profesor Titular, tiempo completo en la Facultad de [REDACTED].
Es la Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.
2. La señora [REDACTED] [REDACTED] no es miembro de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, sino la [REDACTED] y cuyas funciones están descritas en el artículo 58, del referido Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.
3. Copia autenticada del Acta y Toma de Posesión y Decreto de Nombramiento de la señora [REDACTED] [REDACTED]
4. La señora [REDACTED] [REDACTED] no ha sido sancionada dentro de la Universidad de Panamá.

III. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED]

El 27 de junio de 2022, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos donde indicó lo siguiente:

“... se aclara que la función docente y de secretaría técnica está fundamentada respecto al artículo 112 del estatuto de la Universidad de Panamá y el horario para atender las funciones de secretaría técnica, es parcial en horario matutino y no colisiona con el horario vespertino y sabatino del servicio docente.

Adicionalmente se denuncia de manera falsa que las funciones se ejercen de manera simultanea, para lo cual anexamos la certificación de organización docente correspondiente donde se evidencia que las funciones docentes no colisionan con las labores de tiempo parcial en el cargo de secretaría técnica.

La función de secretaría técnica se enmarca en lo que establece el artículo 112 estatuto de la Universidad de Panamá, toda vez que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, es una dependencia estatal que está bajo el amparo institucional de la Universidad de Panamá por mandato del artículo 28 de la Ley 52, que confiere la presencia del organismo y el nombramiento de la secretario técnico al rector de la Universidad de Panamá, en cumplimiento de la disposición constitucional que otorga a la universidad oficial, la fiscalización de las universidades particulares...” (fojas 10 a 41)

IV. **DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública de manera anónima, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Que de igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.”

Primeramente, el artículo 28 de la Ley No. 52 de 26 de junio de 2015, “Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, señala:

“Artículo 28: Se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares aprobará los planes y programas de estudios y supervisará el cumplimiento de ellos requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico será presidida por el rector de la Universidad de Panamá quien designará al secretario técnico de esta”

A foja 46 del expediente, se observa Nota No. R-D-1354-2022 de 24 de junio de 2022, en el cual la Universidad de Panamá, certifica que la servidora pública [REDACTED] no es miembro de la [REDACTED], sino la [REDACTED] de dicha comisión. La investigada fue nombrada como Secretaria de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, por el Rector de la Universidad de Panamá.

Por otro lado, el artículo 212, del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, que indica lo siguiente:

“Artículo 212: A los profesores que sean designados para ejercer funciones directivas, de coordinación o técnica al servicio de la Rectoría, Vicerrectoría, Facultades, Centro Regionales, Departamentos, Escuelas, Coordinaciones Académica, Institutos, Centros de Investigación, Organismo Electoral Universitario, Defensoría de Derechos de los Universitarios u otras similares, se les reconoce sobresueldo y/o descarga horaria de acuerdo con las responsabilidades de su cargo.

Mientras dure la designación, deberán cumplir con sus funciones como profesores, pero quedarán exentos de aquellas obligaciones que interfieran con el desempeño de las funciones para las cuales han sido designados (el subrayado es nuestro).”

En el caso que nos ocupa, la servidora pública [REDACTED] al ser designada por el Rector de la Universidad de Panamá, para desempeñar el

cargo de Secretaria de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la misma tiene derecho a percibir un sobre sueldo adicional de acuerdo a las responsabilidades del cargo y además, deberá cumplir con la labor académica de docencia, teniendo en cuenta que se le eximirá de cumplir, en el caso de ser docente de tiempo completo, de las otras labores académicas de investigación, extensión, producción, servicio y administración.

De igual forma, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, es un organismo creado para que la Universidad de Panamá ejerza su función de fiscalizar a las universidades particulares. De tal manera que dicha Comisión no puede catalogarse como un ente independiente de la Universidad de Panamá, sino que forma parte de ella para el cumplimiento del artículo 99 de nuestra Carta Magna.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos y así se procede a declararlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, toda vez que la investigada cumple a cabalidad su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del proceso.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-11922
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 03 de agosto de 2021
a las 11:21 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 1 de agosto de 2022
a las 9:35 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)



AGENCIA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 202-2022

Hoy 05 de 08 de 2022

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]